



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8277 DE 2020
29-07-2020



20202120082775

Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN, en contra de la Resolución No. 20202120022025 del 03 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192120015814 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120190205 del 24-12-2018** se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59119**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79805062, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

"Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante JHON ALEXANDER CASTILLO LEON, C.C. 79.805.062, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, no cumple con la experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer OPEC 59119 (PREPrensa), toda vez que las certificaciones de experiencia no relacionan las funciones de los cargos desempeñados."

Reclamaciones					
No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalles
148520242	2018-08-14	Finalizada	Prueba	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- B	
176257254	2018-11-26	Finalizada	Prueba	Prueba Técnico-pedagógica	
178782028	2018-12-06	Finalizada	Prueba	Prueba Técnico-pedagógica	
188165738	2019-01-14	Creada	Lista Elegible	No aplica	
1 - 4 de 4 resultados					

Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN, en contra de la Resolución No. 20202120022025 del 03 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192120015814 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de los Actos Administrativos para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

A través de Resolución N° CNSC 20202120022025 del 03 de febrero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto N° CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, resolviendo, principalmente, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120190205 del 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79805062, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. [...]”

El señor **JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN** presentó recurso de reposición bajo el número 20203200275682 del 18 de febrero de 2020, en contra de la Resolución N° CNSC 20202120022025 del 03 de febrero de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).” (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN, en contra de la Resolución No. 20202120022025 del 03 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192120015814 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120022025 del 03 de febrero de 2020, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por aviso al correo electrónico suministrado en SIMO por el señor **JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN** el día 19 de febrero de 2020, esto es: jacastillo260@misena.edu

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20203200275682 del 18 de febrero de 2020, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"[...] Primero: Soy instructor del Sena desde septiembre de 2013 en mi grado 16 con la opec 5119 de manera provisional y me desempeñé como Diseñador Gráfico en el área de Contenidos Digitales, Producción de Multimedia, Animación Digital y Prerensa.

Segundo: Para efectos de la convocatoria ingresé todos los documentos exigidos, incluida la certificación laboral de mi experiencia específica con la empresa PUBLITRANSFERS, fechada de 18 de octubre de 2017 en la que me desempeñé en mi cargo de Operario de Prerensa por un tiempo de más de tres (3) años.

Tercero: Posterior a todo el proceso de la convocatoria y luego de haber surtido con éxito las pruebas, logré quedar dentro de la lista de elegibles en un segundo lugar y con ello pensé estar con un derecho casi adquirido para estar como potencial a un nombramiento en una vacante, pero ahora me están iniciando una actuación administrativa para verificar mi experiencia específica en prerensa en razón a que no existe soporte de dicha experiencia.

Cuarto: Al revisar los documentos observo que efectivamente no aparece la certificación a pesar que yo la allegué y que muy seguramente por mi poca experiencia en este tipo de procesos no me percaté de su no cargue en el aplicativo y es lo que hoy me tiene en una situación muy difícil con respecto a mi empleo a sabiendas que tengo y cumplo con los requisitos que exige el perfil para el cual apliqué en dicha OPEC y que me puede igualmente certificar el Sena donde estoy empleado en el mismo cargo con el lleno de los requisitos.

Quinto: el día 3 de febrero se me notifica la no exclusión ya que son validados mis documentos soportados y cuento con la experiencia profesional y estudios para seguir en concurso.

Sexto: Actualmente veo en riesgo mi estabilidad laboral en razón a que ya estoy en segundo lugar del concurso, a pesar de haber superado todas pruebas con méritos y como grave consecuencia que quedo por fuera de las vacantes a suplir y pasará lo inevitable que es el despido. Tengo las mejores expectativas de ocupar este cargo pues mis puntajes soy altos y además tengo la experiencia específica y con la cual lograría ubicarme dentro de la vacante ofertada, lo que me daría el derecho a quedar de manera directa e le primer lugar de la lista de elegibles para el nombramiento. No es justo que luego de haber aportado toda la documentación ahora me inicien un proceso bajo la justificación de no haber aportado la prueba de mi experiencia en prerensa, coartando con ello mi derecho al Debido Proceso, al Trabajo, a la Confianza Legítima y a la Buena Fe en la Administración, donde la Corte Constitucional ha establecido:

"En resumen, el principio de la confianza legítima es una consecuencia del principio constitucional de la buena fe y consiste en que el Estado no puede de manera intempestiva modificar unas disposiciones que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a los mismos un período de transición para adecuar su comportamiento a una situación jurídica distinta. Con el principio de la confianza legítima no se pretende proteger derechos adquiridos, sino tan sólo amparar unas expectativas legítimas que los particulares se habían creado con base en comportamientos de la administración pública (activos u omisivos), regulaciones legales o interpretaciones de las disposiciones jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima exige ser ponderada en el caso concreto, con otros principios como el de la protección del interés general. [...]" (sic)"

Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN, en contra de la Resolución No. 20202120022025 del 03 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192120015814 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN**, solicitó a la CNSC:

“[...] Primera: Se vuelva hacer la evaluación de antecedentes ya que mis documentos soportados fueron validados y no están sumando para la evaluación final. Cabe anotar que hice la reclamación respectiva solicitando la evaluación de mis antecedentes y no fue realizada. Como consecuencia de lo anterior se me tenga como válida mi experiencia de preprensa que allegué a la convocatoria y fechada de 18 de octubre de 2017. [...]” (sic)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisado el recurso interpuesto por el señor **JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN** encontramos que el mismo no se encamina a revertir la decisión de la Resolución No. 20202120022025 del 03 de febrero de 2020, sino que en realidad solicita que se vuelva a realizar la prueba valoración de antecedentes, teniendo en cuenta que a pesar de no haber sido excluido en la mencionada resolución, ocupó la posición N° 2 en la lista de elegibles conformada para el empleo 59119, el cual solamente cuenta con una (1) vacante.

En el mismo recurso, el aspirante indica que busca que se le tenga en cuenta una certificación proferida por PUBLITRANSFERS que no adjuntó en el momento del cargue de documentos establecido para la Convocatoria y respecto de la cual señala expresamente que: *“[...] Al revisar los documentos observo que efectivamente no aparece la certificación a pesar que yo la allegué y que muy seguramente por mi poca experiencia en este tipo de procesos no me percaté de su no cargue en el aplicativo y es lo que hoy me tiene en una situación muy difícil con respecto a mi empleo a sabiendas que tengo y cumplo con los requisitos que exige el perfil para el cual apliqué en dicha OPEC y que me puede igualmente certificar el Sena donde estoy empleado en el mismo cargo con el lleno de los requisitos [...]” (sic).*

Al respecto, es de indicar que dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes, el aspirante tuvo la oportunidad de presentar reclamación por su resultado, misma que fue atendida por la Universidad de Medellín con decisión 148520341. Además, dentro de las reclamaciones no se pueden tener en cuenta documentos nuevos, ya que el estudio se realiza sobre los aportados al momento de la inscripción.

Por tanto, no es posible reavivar a través de un recurso de reposición dicha etapa, máxime cuando dicho recurso correspondía a la decisión adoptada a su favor, producto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal que, como queda claro, no tiene nada que ver con la Valoración de Antecedentes.

En relación con lo anterior, el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“[...] Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. [...]” Sic***

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorio, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado **“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”**.

Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN, en contra de la Resolución No. 20202120022025 del 03 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192120015814 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Asimismo el mencionado Acuerdo en su artículo 20° señaló lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

[...]

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la Universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos. [...]"

Es así como cada una de las etapas de la Convocatoria se desarrolla con el riguroso cumplimiento que requieren estos procesos de selección, con total transparencia y en las mismas condiciones para cada uno de los aspirantes que participan de ella y que dentro de las etapas determinadas para ello, se permitió el cargue de la documentación así como las respectivas reclamaciones, no siendo posible que actualmente se tengan en cuenta certificaciones que no fueron cargadas correctamente al aplicativo SIMO.

Conforme a lo expuesto, el recurso de reposición presentado por el aspirante **JHON ALEXANDER CASTILLO LEON** será rechazado por improcedente, teniendo en cuenta que los fundamentos del mismo no versan en contra de la Resolución No. 20202120022025 del 03 de febrero de 2020, sino que con el mismo se pretende reavivar la etapa de Valoración de Antecedentes de la respectiva convocatoria.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JHON ALEXANDER CASTILLO LEON** en contra de la Resolución No. 20202120022025 del 03 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192120015814 del 23 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JHON ALEXANDER CASTILLO LEON**, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: jacastillo260@misena.edu

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN, en contra de la Resolución No. 20202120022025 del 03 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192120015814 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 29 de Julio de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Eduardo Avendaño
Revisó: Miguel F. Ardila